

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 23/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210131400	Ejecutivo Singular	ARBLITEC SAS	EDWIN MAURICIO BERMUDEZ PULIDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	22/11/2023		
05001400302020210131400	Ejecutivo Singular	ARBLITEC SAS	EDWIN MAURICIO BERMUDEZ PULIDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/11/2023		
05001400302020220017700	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESÚS ZULUAGA QUICENO	KEVIN YAMID HERNANDEZ BETANCUR	Auto pone en conocimiento INCORPORA	22/11/2023		
05001400302020220017700	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESÚS ZULUAGA QUICENO	KEVIN YAMID HERNANDEZ BETANCUR	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	22/11/2023		
05001400302020220038800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LILIANA MARIA GOMEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento TIENE NOTIFICADAS A LILIANA MARIA FLOREZ VALENCIA Y ANA OBDULIA VALENCIA	22/11/2023		
05001400302020220038800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LILIANA MARIA GOMEZ GIRALDO	Auto decreta embargo	22/11/2023		
05001400302020220046400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ASCANTI SAS	Auto pone en conocimiento AGREGA ESCRITO SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO	22/11/2023		
05001400302020220053500	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO GONZALEZ VILLA	JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ	22/11/2023		
05001400302020220053500	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO GONZALEZ VILLA	JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ	Auto decreta embargo	22/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MARIA ELENA PEÑA RESTREPO	Auto resuelve procedencia suspensión NO SUSPENDE PROCESO, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CORRE TRASLADO Y REQUIERE	22/11/2023		
0500140030202220072700	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE	JEISON ALBERTO GOMEZ LOPEZ	Auto decreta embargo	22/11/2023		
0500140030202220074100	Ejecutivo Singular	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PAOLA ANDREA MONTOYA ECHEVERRI	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO - ACEPTA RENUNCIA PODER	22/11/2023		
0500140030202220076300	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA	CARLOS ANDRES BENAVIDES FIERRO	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE Y REMITE	22/11/2023		
0500140030202220082500	Ejecutivo Singular	JAIME OMAR GOMEZ GONZALEZ	FRANCY MILAYDE GOMEZ RUA	Auto ordena oficiar NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO Y ORDENA OFICIAR	22/11/2023		
0500140030202220089200	Ejecutivo Singular	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS	SERIE INGENIEROS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	22/11/2023		
0500140030202220089200	Ejecutivo Singular	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS	SERIE INGENIEROS S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANANTES - PONE EN CONOCIMIENTO	22/11/2023		
0500140030202220089200	Ejecutivo Singular	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS	SERIE INGENIEROS S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/11/2023		
0500140030202220090800	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OROZCO FRANCO.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/11/2023		
0500140030202220095700	Ejecutivo Singular	MEGAEQUIPOS S.A.	MAURICIO MARTELO GONIMA	Auto decreta embargo PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA EMBARGO	22/11/2023		
0500140030202220114100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CONDADO DE CALAZANS 1 P.H.	CLAUDIA LUCIA ARANGO PELAEZ MORENO LONDOÑO	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA CUOTAS	22/11/2023		
0500140030202220114100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CONDADO DE CALAZANS 1 P.H.	CLAUDIA LUCIA ARANGO PELAEZ MORENO LONDOÑO	Auto decreta embargo	22/11/2023		
0500140030202230012800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA FRANCENY LOAIZA RAIGOZA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	22/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230065800	Verbal Sumario	MARIA CLAUDIA ECHEVERRI TABARES	YIMMY CHARRIS MOVILLO	Auto fija caución	22/11/2023		
05001400302020230076300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS MARIO ZAPATA GALVIS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	22/11/2023		
05001400302020230076300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS MARIO ZAPATA GALVIS	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/11/2023		
05001400302020230088800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AMANECERES VIS P.H.	DIDIER MAURICIO LONDOÑO LONDOÑO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	22/11/2023		
05001400302020230090800	Ejecutivo Singular	EPICASA PROPIEDAD RAIZ S.A.S	SEBASTIAN MEJIA VELASQUEZ	Auto decreta embargo	22/11/2023		
05001400302020230099500	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JULIO CESAR SOTO LLANOS	Auto requiere CAJERO PAGADOR, PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA	22/11/2023		
05001400302020230099500	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JULIO CESAR SOTO LLANOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	22/11/2023		
05001400302020230099500	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JULIO CESAR SOTO LLANOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/11/2023		
05001400302020230101700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CAMILO ANDRES TAPIAS LOPEZ	Auto resuelve corrección providencia	22/11/2023		
05001400302020230104800	Ejecutivo Singular	APTUNO S.A.S	SANDRA MILENA CORTES CADAVID	Auto pone en conocimiento RESPUESTA EMITIDA POR TRANSUNION Y REQUIERE AL INTERESADO POR EL TERMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DAR APLICACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 317 DEL C.G.P	22/11/2023		
05001400302020230105500	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LUZ YANETH PALACIO OSORIO	Auto resuelve corrección providencia	22/11/2023		
05001400302020230106100	ASUNTOS VARIOS	MARIA ELENA GIRALDO VELEZ	FLOR ALBA ZAPATA RESTREPO	Auto requiere NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA Y APLAZA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO PARA EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9 AM	22/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230107200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LOS BERNAL P.H.	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	22/11/2023		
05001400302020230107500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CESAR AUGUSTO ESCHORBOTH NAVARRO	Auto rechaza demanda	22/11/2023		
05001400302020230110100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	JOSE MIGUEL ALZATE GOMEZ	Auto rechaza demanda	22/11/2023		
05001400302020230153600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JOHNATHAN STIVEN ABAD BECERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2023		
05001400302020230153600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JOHNATHAN STIVEN ABAD BECERRA	Auto decreta embargo	22/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mentel Colombia S.A.S.
Demandado	Arblitec S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01314 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Alleguese al expediente y póngase en conocimiento respuesta emitida por la EPS Sura.

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivo 02 pág. 31, archivo 15, pág. 2, archivo 16 pág. 3 a 15, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Mentel Colombia S.A.S., en contra de Arblitec S.A.S. y Edwin Mauricio Bermúdez Pulido, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 03, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ecda141148fdf83a507c2eea92ebcd2623670c05b5729e21a26fa117d6f0bc**

Documento generado en 22/11/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2021 01314 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$300.000.oo.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. archivo 09 pág. 4)	<u>\$10.324.oo.</u>
TOTAL	<u>\$310.324.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Mentel Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Arblitec S.A.S. y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01314 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19300ddab677c5aebe49caa70858ff3d54a1dcdabd27ffb2d06bdbe22864d7**

Documento generado en 22/11/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro De Jesús Zuluaga Quiceno
Demandado	Lina Marcela Álzate y Kevin Yamid Hernández Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00177- 00
Asunto	Pone en conocimiento e incorpora

Alléguese al expediente y póngase en conocimiento respuesta del Juzgado Civil Laboral del Circuito del Municipio de Marinilla en la cual informa que no se tomó nota al embargo de remanentes comunicado (Cfr., archivo 6, C02).

De otro lado, se incorporan sin trámite los escritos obrantes por medio de los cuales la parte ejecutante peticona la remisión de los oficios de embargo con destino de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en atención que, con ocasión a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ebcd1a6daff5086e653a2b74ca343c6b540a1dce1e6caa65b393e9ff6887a**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Medellín, 15 de noviembre de 2023, señora Juez, Doy cuenta con el proceso de la referencia, en donde se encuentra pendiente resolver sobre la terminación del proceso, es por lo que me permito informar que de la consulta del portal del Banco Agrario no se evidencian títulos para este proceso (Cfr. Arch.9, C.01), además se tiene que no obra solicitud de remanentes pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Andrés Mauricio Ruales Torres
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Álvaro De Jesús Zuluaga Quiceno
Demandado	Lina Marcela Álzate y Kevin Yamid Hernández Betancur
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00177- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte demandante (Cfr. Arch. 8, C.01).

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir (Cfr. Arch.2, Pag.1, C.01).

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por el señor **Álvaro De Jesús Zuluaga Quiceno,** en contra de los señores **Lina Marcela Álzate y Kevin Yamid Hernández Betancur.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a9c9f1bc00164aaa8c8cc46125b64ec3fbe998b637bbc63ed15d44d22e798**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Bolivar S.A. subrogatario de La Lonja S.A.S.
Demandado	Liliana María Flórez Valencia y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00388 00
Asunto	Tiene notificadas

Revisadas las notificaciones electrónicas remitidas a Liliana María Flórez Valencia (Cfr. archivo 02, pág. 16 y archivo 07), y Ana Obdulia Valencia Ospina (Cfr. archivo 08, pág. 3 y archivo 09), se evidencia que las mismas cumplen las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se tendrán por notificadas dichas demandadas personalmente del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a01b87b39211a768305665478ef060cd50c309a3a11349094d7443c72bdaca4**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Ascanti S.A.S., Camilo Isaza Echavarría; José Jair Galeano Cano; Claudia Patricia Cano Correa; María Clemencia Toro Guerra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00464- 00
Asunto	Agrega escrito sin pronunciamiento alguno

Se incorpora escrito allegado por Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín a través del cual informan que mediante providencia con radicado 2023-02-010493 de 6 de julio de 2023 se dio apertura al proceso de liquidación Judicial Simplificada de la sociedad ASCANTI SAS bajo el **radicado 2023-02-012371**, al cual no se le impartirá trámite alguno, en tanto, por auto de 5 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda, decisión que se encuentra en firme. **Oficiése comunicando lo anterior.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b99d3a9e65d05e01b08477c0240af2b4841e753f3c3e819463776dd9647821**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 00535 00
Demandante	Carlos Arturo González Villa
Demandado	José Miguel Acuña Gutiérrez
Decisión:	Notificación conducta confluyente

El ejecutado José Miguel Acuña Gutiérrez allega escrito indicando que conoce el mandamiento de pago en su contra, en consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente de dicha providencia, a partir el día 20 de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que se recibió memorial proveniente del ejecutado en tal sentido -Artículo 301 del C.G.P-

El demandado actúa en causa propia, es abogado, con TP 374.866 del C. S. de la J (tarjeta vigente en el Sirna¹) y presentó excepciones previas a las cuales, por haber sido formuladas en el término previsto para ello, se les dará el trámite consagrado en el artículo 422 numeral 3 ibídem. Ejecutoriado este auto, por secretaria, dese traslado al demandante por el término de 3 días para que se pronuncie en la forma prevista en el artículo 110 ejusdem.

Por secretaria remítase vínculo del acceso al expediente al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

GM

1

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
UTIERREZ	JOSE MIGUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1013577360	374866	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d9bc6726f059cb4d3e7ba330beaad72b699264175b1db708779ca240eb842**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia
Demandado	María Elena Peña Restrepo y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00703 00
Asunto	No suspende proceso, tiene notificado por conducta concluyente, corre traslado y requiere

En escrito que antecede, de fecha 23 de marzo de 2023, suscrito por todas las personas que integran la parte demandada, se solicitó la suspensión del presente proceso por el término de seis meses; igualmente los demandados manifestaron conocer la existencia presente proceso y del auto que de fecha 28 de octubre de 2022.

Así las cosas, dado que el término durante el cual se solicitó la suspensión del proceso ya expiró, no hay lugar a proceder en tal sentido y, por ello, no se emitirá ningún pronunciamiento en ese sentido.

Por otro lado, en atención a lo indicado por los ejecutados María Elena Peña Restrepo, María Patricia Arbeláez Montoya, Carlos Mario Quiroz Palacio, Luis Eduardo López Muriel y Elkin Darío Mejía, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, se tienen notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir el día 22 de marzo de 2023, fecha en que se recibió memorial proveniente de los ejecutado en tal sentido. Vencido el término de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el traslado de la demanda.

Por otro lado, previo a reconocer personería al abogado Edison Echavarría Villegas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto allegue poder conferido por el ejecutante y acredite que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales por la sociedad poderdante o, en su defecto, aporte poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a ambas partes para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen si se llegó algún acuerdo entre las partes, respecto a las obligaciones ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205646927959ae70498e2b1175f01c7a65a9776d0a12b8c4ad44ede98098c164**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Medellín, 15 de noviembre de 2023, señora Juez, Doy cuenta con el proceso de la referencia, en donde se encuentra pendiente resolver sobre el retiro de la demanda, es por lo que me permito informar que de la consulta del portal del Banco Agrario no se evidencian títulos para este proceso (Cfr. Arch.8, C.01), además se tiene que no obra solicitud de remanentes pendiente de resolver. Sírvase proveer.



Andrés Mauricio Ruales Torres
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Paola Andrea Montoya Echeverri
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00741- 00
Síntesis	Autoriza retiro, acepta renuncia poder

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 07), que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, advirtiendo que no hay medidas cautelares perfeccionadas.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder allegada por el profesional del derecho Eduardo Talero Correa (Cfr. Archivo 09, C1), apoderado del ejecutante, cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se accede a su contenido, advirtiendo que, dicha renuncia no pone término al mismo sino una vez transcurridos cinco (5) días después de la presentación del escrito - inciso 4° ibídem-

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab642815f50fc317bce6bceb903cce488a32fa666044d2f681bae04010d90f9**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Omar Gómez González
Demandado	Francy Milayde Gómez Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00825 00
Síntesis	No accede emplazar y ordena oficiar

Agréguese al expediente la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal, enviada a la ejecutada Francy Milayde Gómez Rúa, con resultado negativo (Cfr. Archi.7, Pag.3 a 23).

Ahora, previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada Francy Milayde Gómez Rúa, teniendo en cuenta que de la consulta realizada en el ADRES (Cfr., archivo 08), se desprende que dicha demandada se encuentra afiliada a EPS Sura, se ordena oficiar a dicha EPS a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización de la mismas así como los de su empleador cotizante, de ser el caso. **Líbrese el oficio del caso.**

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b12e2424d9b23de46c65ab460abb21c0d05a3b6634bcc44c61b08afb438a6**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Entibados y Construcciones De Colombia S.A.S.
Demandado	Serie Ingenieros S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00892 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En primer lugar, en atención a lo dispuesto en los artículos 132 y 289 del C.G.P, se ordena notificar por estado la providencia de fecha 25 de julio de 2023 (Cfr. archivo 4, c2)

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivo 05, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Entibados y Construcciones De Colombia S.A.S., en contra de Serie Ingenieros S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 04)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$319.872.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58666d2241ab6d05929bbe147ea77dcbff023f5c698374e934817fa8c38761**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2022 00892 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$319.872.00.</u>
TOTAL	<u>\$319.872.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Entibados y Construcciones De Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Serie Ingenieros S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00892 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf7e4c71db4236678c4adf556b7dd1ba988f9fd616b3326bf31663e3d0f13cd**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2022 00908 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho (Cfr. Archivo12, pag.5).	<u>\$1.300.000.</u>
Total	<u>\$1.300.000.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal de Prescripción de título valor pagaré
DEMANDANTE	Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez
DEMANDADO	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00908 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7766f62853020430488ad997c46c00a93ce400b610ceec211e459563512bce46**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Condado de Calasanz 1 P.H.
Demandado	Claudia Lucia Arango Peláez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01141 00
Síntesis	Tiene en cuenta cuotas

En atención al escrito que antecede (Cfr. Archivo 09 C01), ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las cuotas de administración generadas en el proceso y reportadas por la parte actora, en los términos indicados en el numeral segundo del mandamiento de pago, a saber:

- La suma de **ciento noventa y tres mil cuatrocientos pesos m/l (\$193.400.oo.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **diciembre del año 2022**.
- La suma de **seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y un peso m/l (\$695.491.oo.)**, por concepto de cuota **extraordinaria** de administración, correspondiente al mes de **diciembre del año 2022**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.oo.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **enero del año 2023**.
- La suma de **quinientos noventa y ocho mil setecientos noventa y un peso m/l (\$598.791.oo.)**, por concepto de cuota **extraordinaria** de administración, correspondiente al mes de **enero del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.oo.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **febrero del año 2023**.
- La suma de **quinientos noventa y ocho mil setecientos noventa y un peso m/l (\$598.791.oo.)**, por concepto de cuota **extraordinaria** de administración, correspondiente al mes de **febrero del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.oo.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **marzo del año 2023**.
- La suma de **quinientos noventa y ocho mil setecientos noventa y un peso m/l (\$598.791.oo.)**, por concepto de cuota **extraordinaria** de administración, correspondiente al mes de **marzo del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.oo.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **abril del año 2023**.

- La suma de **ciento nueve mil cuatrocientos pesos m/l (\$109.400.00.)**, por concepto de cuota **extraordinaria** de administración, correspondiente al mes de **abril del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.00.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **mayo del año 2023**.
- La suma de **un millón de pesos m/l (\$1.000.000.00.)**, por concepto de cuota **extraordinaria** de administración, correspondiente al mes de **mayo del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.00.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **junio del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.00.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **julio del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.00.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **agosto del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.00.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **septiembre del año 2023**.
- La suma de **doscientos dieciocho mil ochocientos pesos m/l (\$218.800.00.)**, por concepto de cuota **ordinaria** de administración, correspondiente al mes de **octubre del año 2023**.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3474d5de6a925b8d4b6e968e19de15c3d3208bb0cd0e9d5be7c0e5450d7f5be4**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Wilson Andrés Ospina Ortiz y María Franceny Loaiza Raigoza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-000128- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 09), que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo solicitado y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, relativo al pago de la obligación, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 634 del Cód. de Comercio.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda y sus anexos que solicita el apoderado de la parte actora.

Segundo: No hay lugar a ordenar la entrega de la demanda y los respectivos anexos que se acompañaron con la misma, toda vez que ella fue presentada de forma digital y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de providencia, del 31 de marzo de 2023, en donde fueron decretado los embargos de salario en contra de los demandados, en el curso del proceso.

Cuarto: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Quinto: Ejecutoriada la decisión, se dispone a ingresar al archivo definitivo las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acfa3f485506fdf518a0149e55b638c6276cfc4c74a216d196c4039067c2b32**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Mario Zapata Galvis y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00763 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivo 03 págs. 12, 18, 19, y 20, archivos 07, 08 y 09, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propusieron excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Carlos Mario Zapata Galvis, Franklin Rigel Leal González, y Liliam Galvis de Zapata, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 06)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.oo**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a4ca743f3bdd10845dc827c206cf63662b6cd80929fa0f411631f0eccdb50**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00763 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$1.900.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.900.000.oo.</u>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Zapata Galvis y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00763 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eaafc959d3813b8961025e36fb576de44b5393a6023f529614d37636498091**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Medellín, 30 de octubre de 2023, señora Juez, Doy cuenta con el proceso de la referencia, en donde se encuentra pendiente resolver sobre la terminación del proceso, es por lo que me permito informar que de la consulta del portal del Banco Agrario no se evidencian títulos para este proceso (Cfr., arch.,10, C.01), además se tiene que no obra solicitud de remanentes pendiente de resolver. Sírvase proveer.



Andrés Mauricio Ruales Torres
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Amaneceres-VIS- P.H.
Demandado	Didier Mauricio Londoño Londoño y Sonia Catalina Isaza Jaramillo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023-00888- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte demandante (Cfr., arch.,07-09, C.01).

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se encuentra suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir (Cfr., arch.03, pag.09, C.01).

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Urbanización Amaneceres-VIS- P.H.**, en contra de los señores **Didier Mauricio Londoño Londoño y Sonia Catalina Isaza Jaramillo**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab1b40a198c986932d56fc124af656f7e24308fa1a8f04f976377e83c0f827e**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Forjar Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado	Andrés Cardona Puerta y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00995 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivo 05, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Forjar Cooperativa De Ahorro Y Crédito en contra de Andrés Cardona Puerta, Seled Santiago Cardona Puerta, y Julio Cesar Soto Llanos (Cfr. archivo 04 C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.599.088.00**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f38bdc186fa747262db64c8e99799ff169cd9d21d76abd062cd361d09538d**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00995 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$2.599.088.00</u>
TOTAL	<u>\$2.599.088.00</u>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Forjar Cooperativa De Ahorro Y Crédito
DEMANDADO	Andrés Cardona Puerta y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00995 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f36bc18f9d15d6bab386fc7a7673a228fce7fab8ad43077e448b277906936**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Camilo Andrés Tapias López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01017 00
DECISION	Corrige auto

En atención a lo solicitado por el ejecutante y por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que libró mandamiento el día 11 de agosto de 2023, y no el 23 de junio de 2023, como erróneamente se expresó en dicha providencia. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e073fe40960658557347617821156349139f07c513937f2a240f5776e6404275**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Aptuno S.A.S.
DEMANDADO	Anyi Cristina Marín Patiño y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01048 00
DECISION	Pone conocimiento

Se allega y pone en conocimiento respuesta emitida por TransUnion (Cfr. archivo 004, C02).

Ahora, dado que no se encuentran medidas cautelares pendientes de perfeccionar, se requiere a la parte demandante para que dentro de los de treinta (30) días siguientes, efectúe la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de cuenta de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317.1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af420bb65b50397119e44fb92794fff3d6eeb4f0fb35e5cdd5fbc5c537cc8ee**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Luz Yaneth Osorio Palacio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01055 00
DECISION	Corrige auto

En atención a lo solicitado por el ejecutante y por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la ejecutada es Luz Yaneth Osorio Palacio, y no a Luz Yaneth Palacio Osorio y no como se dijo erróneamente en numeral primero, de la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

La presente providencia se notificará de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0008b441f952681156cbf173a87afb44cbd076722cfb7f0b15dfcab35b65c8b**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte
Demandante	María Elena Giraldo Vélez
Demandado	Flor Alba Zapata Restrepo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 01061 00
Síntesis	Requiere notificación en debida forma y Aplaza diligencia de Interrogatorio

Respecto a la notificación electrónica de la solicitada Flor Alba Zapata Restrepo en la dirección floralbazapata08@gmail.com, allegada a esta dependencia el día 20 de noviembre de 2023 (Cfr. Archivo 08 y 09, pág. 7 y ss.), debe decirse que la misma no será tenida en cuenta, dado que, no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto, en primer lugar, resulta imprescindible que ejecutante dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo a la manifestación bajo la gravedad de juramento, acreditar que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación pertenece al referido demandado, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por la ejecutada, lo cual no ha sido cumplido, sin que la constancia de no comparecencia 02404 (Cfr. página 31 del archivo 03) permita tener acreditada tal situación, en la medida que no se tiene la certeza de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la solicitada, ni de que en efecto es el por ella usado

En segundo lugar, tratándose de la notificación personal vía mensaje de datos reglada en la aludida Ley 2213 de 2022 es necesario advertir en ella que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, conforme lo consagrado el artículo 8 de dicha norma. Igualmente, resulta imprescindible señalar el correo electrónico del Juzgado. Además, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

Bajo ese contexto, tampoco es dable tener por realizada en debida forma la notificación que reposa en el archivo 9, pág. 5, como quiera que, debe acreditarse en primer lugar que la dirección electrónica corresponde a la solicitada, sin mencionar que dicha notificación carece de constancia de entrega al destinatario.

En ese orden de ideas, resulta imperioso advertir nuevamente que, al tenor del artículo 183 C.G.P resulta imprescindible notificar al absolvente del interrogatorio en la forma prevista por los artículos 291 y 292 C.G.P, o bien en la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia; no obstante, pese a que la misma se encuentra fijada para el 27 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos no se tendrá por notificada a la solicitada, situación que impide llevar a cabo la diligencia programada e incluso, en gracia de discusión, de tenerse notificada a la solicitada, dicha notificación, en todo caso, no se surtió con la antelación exigida en la norma en comento,

Así las cosas, se procede a reprogramar la diligencia de interrogatorio de parte para el día 1 de febrero de 2023, a las 9:00 am. Se advierte que, la constancia de notificación a quien

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramirez Grisales

se pretende interrogar realizada con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, deberá ser aportada por el interesado por lo menos dos (02) días antes de la audiencia.

En ese sentido, se requiere al solicitante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del absolvente en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin lugar a confusiones so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, de artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6d6565837108425ec4d472f8d01bb63b3896f25ce77d0c4ed48765c5b98112**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Señora Juez me permito informarle que, una vez consultada la página del Banco Agrario no se encontraron títulos a disposición, igualmente, tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes. Lo anterior para los efectos que se consideren pertinentes.


Daniela Rojas Ballesteros
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Mirador De Los Bernal P.H.
Demandado	Leasing Bancolombia S.A.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 01072 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte demandante (Cfr. Arch. 05, C01).

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación, si bien se encuentra que apoderado no tiene la facultad para la recibir, la misma está suscrita por el ejecutante (Cfr. Archivo 05, C01).

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el Conjunto Residencial Mirador De Los Bernal P.H., en contra de Leasing Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b61466b8478a0096d5833df77a43d99afb83a93d48df7f8dea227059ef537**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado. **2023-001075-00**
Proceso. Trámite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante. RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado. Cesar Augusto Eschorboth Navarro
Asunto: **Rechaza**

Si bien la parte solicitante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, una vez revisado éste, se desprende que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído en que se inadmitió la solicitud, imponiéndose su rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P, según se pasará a explicar.

En la providencia inadmisoria, en el numeral segundo, se requirió al solicitante para que aportará prueba de haber solicitado al deudor la entrega del bien que soporta la garantía mobiliaria, con una antelación no inferior a 5 días previos a elevar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, tal como lo dispone el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Lo anterior por cuanto, *“la comunicación fue remitida a un correo que no coincide con el registrado en confecámaras, ni con el plasmado en el contrato (Cfr. archivo 3, págs. 25, 27 y 36).”*; en su defecto, se solicitó allegar *“prueba idónea de que el correo electrónico al que fue remitida la solicitud pertenece al deudor”*.

Respecto a dicha exigencia el extremo activo se limitó a indicar que el correo del solicitado es: schorboth@hotmail.com y fue suministrado por el deudor vía llamadas de cobranza, sin embargo no aportó soporte alguno que diera cuenta de tal situación lo que impide tener por satisfecha la exigencia realizada

Sobre el particular nótese que, la solicitud de entrega voluntaria fue enviada a la dirección electrónica: schorboth@hotmail.com (Cfr. archivo 3, págs. 25), no obstante, tanto en el contrato de prenda como en el registro de garantías mobiliarias se plasmó que el correo electrónico del deudor obedece a ACHORBOTH@HOTMAIL.COM (Cfr. archivo 3, págs. 27 y 36). Sumado a ello, se insiste, pese a que se solicitó acreditar que la primera dirección electrónica, esto es, schorboth@hotmail.com, correspondía al deudor garante, lo cierto es que ningún soporte de ello allegó el extremo activo. Por tal razón, no es dable tener como realizada adecuadamente la solicitud de entrega voluntaria del vehículo objeto de la garantía al deudor garante que habilita al acreedor garantizado a acudir al presente trámite.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la solicitud, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a devolver anexos o realizar desgloses, dado que la solicitud fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6c126ca5f639dcfc8149d43f75b106533a39706f99c0364d638874cf5fc478**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado. **2023-001101-00**
Proceso. Trámite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante. Moviaval S.A.S
Demandado. José Miguel Álzate Gómez
Asunto: **Rechaza**

Si bien la parte solicitante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, una vez revisado éste, se desprende que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído en que se inadmitió la solicitud, imponiéndose su rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P, según se pasará a explicar.

En la providencia inadmisoria, en el numeral primero, se requirió al solicitante para que aportará historial del vehículo de placa NWJ99F, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.- Respecto a dicha exigencia el extremo activo señala que, este requerimiento es propia del mecanismo de ejecución judicial de la garantía mobiliaria, adjudicación o realización especial de la garantía real y no del mecanismo de ejecución por pago directo ejercido en el presente trámite, además de lo anterior, la inscripción y vigencia de la motocicleta pueden ser consultada en tiempo real a través de las plataformas digitales dispuestas por cada entidad para tal fin. Por último, agrega que la persecución de las garantías reales, recaen exclusivamente sobre los bienes por los que fueron grabados y no sobre la persona que pueda llegar a tener el dominio del bien.

Sobre el particular, se tiene que, conforme a los lineamientos normativos que regulan las garantías mobiliarias, uno de los requisitos para llevar a cabo este trámite, es que la garantía no solo esté inscrito en Confecamaras sino además en el registro especial según el bien de que se trate, no en vano, el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 dispone "*La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general*". (negrilla fuera de texto); de suerte que solo el acreedor que se encuentre tanto en el registro de garantías mobiliarias como en el registro general, que para este caso es en el historial del vehículo, se encuentra habilitado para ejercer los diversos mecanismos de pago, entre ellos el de pago directo,

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la solicitud, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a devolver anexos o realizar desgloses, dado que la solicitud fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513786cfaaa1c50c3a4f98382677f0a5a6fad9acdf8593a49b9cbb7dbfd587ab**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Medellín, 18 de octubre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S. A
Demandado	Johnathan Stiven Abad Becerra
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01536 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Finandina S. A**, en contra del señor **Johnathan Stiven Abad Becerra**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Nueve Millones Novecientos Mil Pesos M/L** (\$9.900.000), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Un Millón Setenta Y Siete Mil Setenta Y Cinco Pesos M/L** (\$1.077.075.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 02 de marzo del año 2023 hasta el día 27 de octubre del año 2023, liquidados a la tasa del 10.68% E.A., conforme al pagare Nro. 0017736890

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Natalia Andrea Acevedo Aristizábal**, en su calidad de apoderada especial la entidad demandante (Cfr. Archivo 03 pág. 6 a 11).

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e72626402bf5b2d7f9b7229fda2158d21885ffdadb1b110c9a62e529d8172**

Documento generado en 22/11/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>